

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas veinticinco minutos del día trece de julio de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el veintinueve de junio del corriente año por la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, por medio de su apoderado general judicial, abogado Jairo Daniel Chávez Mata, por el cual responde el traslado que le fue conferido (fs. 421 al 424).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el diez de noviembre de dos mil catorce, contra la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, Jueza Segunda de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz y Secretario de Actuaciones del referido juzgado, respectivamente.

El informante señaló que durante la tramitación del proceso penal referencia [REDACTED] [REDACTED] contra el señor [REDACTED] por los delitos de violación en menor o incapaz y de amenazas agravadas, la señora Mejía de Rivas solicitó a la abogada del señor Moreno, licenciada [REDACTED], la cantidad de tres mil dólares (US\$3,000.00) a cambio de ordenar la libertad de su poderdante en la audiencia preliminar que se desarrolló el veintidós y veintitrés de noviembre de ese mismo año, solicitud a la cual no accedió dicha profesional.

Adicionalmente, el señor Miguel Aparicio Belloso, Secretario de Actuaciones del referido juzgado, solicitó a [REDACTED], hijo del referido imputado [REDACTED], la cantidad de tres mil dólares (US\$3,000.00) a cambio de que se decretara sobreseimiento a favor de su padre.

Por último, en mayo de dos mil trece, la jueza Mejía de Rivas instruyó un proceso penal en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellido [REDACTED] y otros tres imputados por el delito de extorsión, quienes fueron representados por la abogada [REDACTED] [REDACTED] a quien la referida jueza solicitó la cantidad de mil quinientos dólares (US\$1,500.00) a cambio de su libertad, por lo que la referida abogada entregó la cantidad de siete mil quinientos dólares (US\$7,500.00) decretándose con posterioridad su libertad (f. 1).

2. Por resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, Jueza Segunda de

Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz y Secretario de Actuaciones del referido juzgado, respectivamente.

Adicionalmente se ordenó requerir informe al Presidente del Órgano Judicial (f. 2).

3. Mediante resolución de las catorce horas diez minutos del seis de mayo de dos mil quince, se ordenó requerir por segunda vez dicho informe al Presidente del Órgano Judicial (f. 4).

4. Por resolución de las ocho horas diez minutos del nueve de octubre de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, Jueza Segunda de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz y Secretario de Actuaciones del referido juzgado, respectivamente, a quienes se atribuyó la transgresión de la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 6).

5. Con los escritos presentados el once de noviembre de dos mil quince, la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial, señores Jairo Daniel Chávez Mata y Roberto Balmore Chávez Mata, ejercieron su derecho de defensa negando los hechos atribuidos e incorporando prueba documental (fs. 10 al 383).

6. En la resolución de las catorce horas diez minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió documentación a la Secretaria General y al Jefe de la Unidad Técnica Central, ambos de la Corte Suprema de Justicia y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de prueba (f. 384).

7. Con el oficio recibido el día tres de marzo de dos mil dieciséis, la Jefe de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia remitió la prueba documental requerida por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 390 al 399).

8. Con el escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis por la señora Miriam Haydee Mejía Rodríguez y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, por medio de sus apoderados generales judiciales, abogados Jairo Daniel Chávez Mata y Roberto Balmore Chávez Mata, ofrecieron prueba documental y testimonial (fs. 402 y 403).

9. Con el oficio recibido el ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, remitió la prueba documental requerida por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 404 al 406).

10. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 407 al 417).

11. Mediante resolución de las catorce horas veinte minutos del diez de junio de dos mil dieciséis, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por la señora Miriam Haydee Mejía Rodríguez y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, por medio de sus apoderados generales judiciales, abogados Jairo Daniel Chávez Mata y Roberto Balmore Chávez Mata y se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran las alegaciones pertinentes (f. 418).

12. Con el escrito presentado el veintinueve de junio del corriente año, la señora Miriam Haydee Mejía Rodríguez y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, servidores públicos denunciados, presentaron los alegatos correspondientes al caso (fs. 421 al 424).

II. Hechos probados

1) Desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas funge como Jueza Segunda de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz (fs. 405 y 406).

2) Desde el uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso se desempeñó como Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz (fs. 394 al 397).

3) El secretario de actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz es el señor Ricardo Augusto Valladares García (fs. 27 y 409).

4) En el período del veintisiete de septiembre de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil trece, la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas, Jueza Segunda de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, tramitó el proceso penal en contra del señor [REDACTED], por los delitos de violación en menor o incapaz, amenazas agravadas, y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, con referencia 207-2013 (fs. 202 al 383).

5) El Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, no ha instruido el proceso penal en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] ni en contra de otros tres imputados, por el delito de Extorsión (fs. 28 al 199, y 410).

6) En el año dos mil trece el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, instruyó el proceso penal referencia [REDACTED], contra los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de extorsión (f. 410).

7) No se ha establecido que en el período de noviembre de dos mil doce a julio de dos mil trece, la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas, Jueza Segunda de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, o el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso Colaborador Judicial de dicho Tribunal, respectivamente, hayan solicitado cantidades de dinero a los familiares o a la defensa técnica del [REDACTED], procesado en dicho Tribunal por los delitos de violación en menor o incapaz, amenazas agravadas, y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, con referencia [REDACTED], a cambio de dejarlo el libertad.

8) No se ha establecido que en mayo de dos mil trece, la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas, Jueza Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, haya solicitado cantidades de dinero a la defensa técnica de los señores [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellido [REDACTED], ni a otros tres imputados, todos procesados por el delito de extorsión, a cambio de ordenar su libertad.

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, las posibles transgresiones a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

V. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha acreditado de forma certera que la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Beloso hayan solicitado o recibido dinero, a cambio de otorgar la libertad o dictar sobreseimiento a favor del señor [REDACTED], procesado penalmente en el Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, en el período de noviembre de dos mil doce a julio de dos mil trece.

Ciertamente, el señor [REDACTED], hijo del procesado, no pudo ser ubicado por la instructora de este Tribunal, por lo cual resulta materialmente imposible recibir su declaración, y además, a la señora [REDACTED], defensora particular del señor [REDACTED], fue clara en manifestar que los servidores públicos investigados nunca le solicitaron dinero ni mucho menos les entregó dinero a cambio de resoluciones favorables a su cliente.

En consecuencia, no existen otros medios directos de prueba que corroboren indicios indubitables que permitan establecer los hechos objeto del presente procedimiento.

Por otra parte, la prueba documental recabada tampoco genera convicción acerca de la existencia del hecho investigado, por cuanto no es la prueba idónea para aclarar las circunstancias del mismo.

Al respecto, conviene señalar que este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable. Así, el testimonio del señor [REDACTED] resultaba necesario para la acreditación de los hechos contenidos en la información que dio lugar al inicio de este procedimiento, pues según consta en autos él fue testigo presencial de la situación analizada.

En casos como este es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares que hubieren presenciado el hecho directamente, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho investigado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en la documentación que dio origen al presente

procedimiento, lo cual en el caso concreto no puede determinarse con la prueba que obra en el expediente.

En definitiva, entonces, no se ha establecido por las circunstancias apuntadas que la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso hayan transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a la señora Miriam Haydee Mejía de Rivas y el señor Miguel Ángel Aparicio Belloso, Jueza Segunda de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz y Secretario de Actuaciones del referido juzgado, respectivamente, por las supuestas transgresiones a la prohibición ética de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co4 ✓